



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 24 de julio de 2012
Oficio No.427-P-CDCCI-12.

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-



Trámite **111905**

Código validación **IZPZO1JPV2**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 24-Jul-2012 18:16

Numeración documento 427-p-cdcci-12

Fecha oficio 24-Jul-2012

Remitente TIBAN LOURDES

Razón social

Revise estado de su trámite en:

<http://www.asamblea.gub.ec/aut/estadoTramite.jspx>

Señor Presidente:

A memo 57 fojas

De conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a Usted y por su intermedio a los Asambleístas, el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE**, del proyecto de "**Ley Orgánica de la Juventud**".

El Presente Informe fue debatido el 09, 14, 16 de mayo; y, 4 y 9 de julio del año en curso y aprobado por unanimidad por parte de los señores Asambleístas miembros de la Comisión de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en la continuación de la sesión No. 64, efectuada el 10 de julio de 2012.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Lourdes Tibán G.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD.

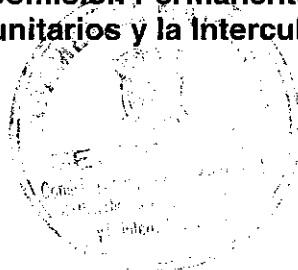




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICO, que el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUVENTUD**, fue debatido el 09, 14, 16 de mayo; y, 4 y 9 de julio del presente año y aprobado por los asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en la continuación de la sesión No. 64, realizada el 10 de julio de 2012; votación que adjunto al presente para los fines legales pertinentes.

Dr. Stalin Gaibor Paredes
Secretario Relator de la Comisión Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 64

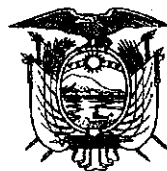
**Votación para Segundo Debate del Proyecto de “Ley Orgánica de la
Juventud”**

NOMBRES Y APELLIDOS	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Firma
FRANCISCO CISNEROS	X				
JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ	X				
GALO LARA YÉPEZ	X				
LUIS ULPIANO MORALES	X				
MARCO RAMIRO MURILLO	X				
CESAR PATRICIO RODRIGUEZ	X				
LOURDES LICENIA TIBÁN	X				
CYNTHIA FERNANDA VITERI					

Quito, 10 de julio de 2012

Dr. Stalin Gaibor P.
SECRETARIO-RELATOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA DE LA JUVENTUD**

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Lourdes Tibán Guala, Presidenta

Luis Morales Solís, Vicepresidente

Francisco Cisneros

José Cléver Jiménez

Galo Lara Yépez

Marco Murillo Ilbay

César Patricio Rodríguez

Cynthia Fernanda Viteri

LUGAR Y FECHA: Quito, 9 de julio de 2012

OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate de la Propuesta de Ley Orgánica de la Juventud, informe debatido y aprobado por la Comisión de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANTECEDENTES

El primer debate de la Ley de la Juventud se realizó durante la Sesión No. 155 - del 29 de marzo, continuada el 10 de abril de 2012. Durante la primera sesión se llevó a cabo una Comisión General en la que intervinieron once representantes de diversas organizaciones juveniles de todo el país.

Para el segundo debate se recibieron observaciones de los Asambleístas Marco Murillo, Galo Vaca, Rolando Panchana, Juan López, Rocío Valarezo, Pedro de la Cruz, Paco Moncayo, Ma. Soledad Vela, Ramiro Terán, María Molina, Noelia Juez, Ma. Soledad Vela, Andrés Roche, Yandri Bruner, Tomas Zevallos, Paola Pabón, José Picoita, Maruja Jaramillo, Jaime Abril, Mary Verduga, Mariángel Muñoz, Blanca Ortiz, Fernando Cáceres, Marisol Peñafiel, Rosana Alvarado, Francisco Cisneros, Mercedes Diminich y Magali Orellana.

El equipo técnico de la Subcomisión, presidida por el Asambleísta César Rodríguez, sistematizó, analizó e incorporó cuidadosamente el 80% de las observaciones realizadas por los Asambleístas, de donde se obtuvo un borrador de informe a segundo debate, remitido por el Asambleísta César Rodríguez a la Presidenta de la Comisión, Dra. Lourdes Tibán, el nueve de mayo de 2012.

Sobre este borrador de informe, socializado mediante múltiples procesos, la Comisión planifica y realiza foros con representantes juveniles de organizaciones e instituciones educativas secundarias y universitarias en todo el país.

Los foros provinciales de la juventud fueron organizados directamente por los asambleístas de la Comisión de Derechos Colectivos, César Rodríguez, Lourdes Tibán, Cléver Jiménez, Fernando Cisneros y Cynthia Viteri; por los Asambleístas Magaly Orellana y Línder Altafuya; por la Casa de la Cultura de Manabí y su Presidente, el Sr. Dumar Iglesias.

Los criterios de selección de las sedes y convocatoria de actores a los foros consideraron la regionalización administrativa, geográfica, cultural y étnica del país, es decir, se construyeron sobre la diversidad y la heterogeneidad de la población juvenil ecuatoriana; así, se consideraron como criterios fundamentales la regiones físicas del país: Costa, Sierra y Amazonía; las regiones administrativas definidas por SENPLADES; la diversidad rural y urbana, y la distribución geográfica de pueblos y nacionalidades.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por otra parte, se convocó a estudiantes secundarios de colegios públicos, privados, técnicos y tecnológicos, urbanos y rurales; a estudiantes universitarios de universidades públicas y privadas e institutos superiores técnicos y tecnológicos; a organizaciones juveniles nacionales, a organizaciones juveniles locales; a organizaciones juveniles por temas o grupos de interés; a organizaciones de jóvenes trabajadores; a organizaciones culturales; a organizaciones religiosas; a organizaciones de pueblos y nacionalidades indígenas.

Se realizaron los siguientes foros de socialización y consulta.

Orellana - 18/05/2012 - Participación de 184 representantes de colegios, organizaciones indígenas, vicariato, organizaciones juveniles de base, organización juvenil territorial.

Pastaza - 15/06/2012 - Participación de 150 representantes de colegios, organizaciones juveniles, nacionalidades indígenas, universidades e iglesias.

Quito - 350 participantes en comisiones de colegios públicos y privados, universidades públicas y privadas, grupos juveniles.

Cotopaxi 28/05/2012 - 110 participantes de colegios, organizaciones indígenas, organizaciones juveniles de base.

Zamora - 01/06/2012 - 90 participantes de colegios organizaciones indígenas, iglesias y organizaciones de base.

Manabí 06/06/2012 - 200 representantes de colegios y organizaciones urbanos y rurales de Portoviejo, Manta, Santa Ana, Jipijapa, Chone, Rocafuerte, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Bahía de Caráquez, Montecristi, San Vicente, Junín, 24 de Mayo, De Pichincha, Puerto López, El Carmen, Calceta, Tosagua y Calderón.

Esmeraldas - 08/06/2012 - 150 participantes de colegios, universidades y organizaciones (FESE, JRE, etc.)

Guayaquil - 18/06/2012 - 167 participantes de colegios y universidades urbanos y rurales.

Se recibió en comisión general el 20 de junio de 2012 a la JRE y a la FESE, a la Mesa de Jóvenes Manglares de Nueva Vida (Limonas), GAPO, SERPI, Observatorio Juvenil, Edupaz, Misión Scalabriniana, CCNA - Huaquillas,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Observatorio Juvenil-SERPAJ, Comité Ejecutivo Provincial de Juventudes de Chimborazo, Comité Juvenil Provincial de Sucumbíos.

El equipo técnico sistematizó los debates, diálogos y aportes de los jóvenes y sus organizaciones en un cuadro de modificaciones viables y argumentadas, presentado a la Comisión de Derechos Colectivos.

La Comisión se instaló en la sesión permanente No. 64 para el segundo debate, el análisis y la votación del articulado, capítulo por capítulo, en las siguientes fechas:

Miércoles 9 de mayo a las 10h00; Lunes 14 de mayo a las 10h00; Miércoles 16 de mayo a las 10h00; Miércoles 4 de julio a las 15h00; Jueves 5 de julio 14h00; Lunes 9 de julio a las 15h00; Martes 10 de julio a las 09h00.

De las propuestas realizadas por las organizaciones juveniles en los foros, la Comisión incorporó al texto del proyecto de Ley un 85% de argumentos. El articulado e informe a segundo debate fueron aprobados con el voto unánime de los Asambleístas de la Comisión de Derechos Colectivos.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO

La Constitución de la República establece en el artículo 39:

“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”.

Desde el inicio del trabajo, este artículo se transformó en la columna vertebral del desarrollo del debate. Así, el enfoque final del proyecto cumple con lo constitucionalmente dispuesto al desarrollar los derechos de los jóvenes hacia dominios institucionales, políticos, programáticos y presupuestarios, necesarios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para potenciar el carácter estratégico de la juventud, todo ello en el marco de un sistema diseñado para garantizar la participación e inclusión de la juventud en los espacios de poder público y en todos los ciclos de la política pública.

La arquitectura de la Ley de la Juventud también está definida de acuerdo a lo taxativamente dispuesto en el artículo constitucional pues transversaliza la acción de lo público respondiendo a la demanda de la población joven del Ecuador:

1. Regula la estructura institucional del sistema que diseña y ejecuta las políticas públicas relacionadas con las personas jóvenes.
2. Establece normas que viabilizan la transformación de las y los jóvenes en actores estratégicos del desarrollo garantizando su participación.
3. Establece normas que garantizan la articulación, coordinación y acción de las instancias públicas y privadas, de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la planificación, el diseño, la ejecución y el control de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes.

En este sentido, el proyecto constituye una evolución sustancial respecto de la Ley de la Juventud aprobada en 2001, que respondía a una concepción de tutela sobre las fuerzas activas de la conciencia y la organización juvenil y no se proponía otra cosa que contener la potencia transformadora de la juventud.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Juventud ha sido analizada de tal manera que no genere contradicciones al momento de ser aprobada la conformación y el funcionamiento de los Consejos de Igualdad mediante la Ley respectiva. Si somos responsables, encontraremos que no existen divergencias ni colisiones, ya que los Consejos de Igualdad tendrán, según el artículo 156 de la Constitución, a la protección de derechos por objeto, y a las relaciones intergeneracionales por ámbito. La presente Ley, al definir como su objeto y su ámbito el desarrollo autónomo del potencial de la juventud para alcanzar el objetivo constitucional de ser sector estratégico de la sociedad ecuatoriana, no contradice el sentido de los Consejos de Igualdad, cuya función será "asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos" desarrollados por la Ley de la Juventud. Al contrario, la adecuada concordancia de Ley de la Juventud con la ley de los Consejos de igualdad fortalecerá el empoderamiento de una juventud que, educada, empleada, organizada y con perspectiva histórica, será capaz de aportar transversalmente a la consolidación de las políticas públicas generacionales, de género, étnicas e interculturales, que son motivo de los Consejos de Igualdad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título I: ÁMBITO Y OBJETO

Se establece con claridad que los sujetos amparados por esta Ley son las comprendidas entre los dieciséis y veintinueve años. La referencia etaria obedece a la revisión de legislación internacional, de convenios internacionales, de cifras nacionales de población económicamente activa, a la normativa constitucional relativa al derecho al sufragio y a los márgenes establecidos por las distintas oficinas de Naciones Unidas y las organizaciones regionales latinoamericanas. Sin embargo; se hace excepción explícita del grupo comprendido entre los 16 y los 18 años para los temas de tutela de derechos en los que primará el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

En concordancia con el objeto y ámbito de la Ley, los principios fundamentales que rigen su interpretación y alcance son los de igualdad y no discriminación, protección, equidad de género, interculturalidad, transversalidad, desarrollo progresivo, responsabilidad generacional frente a la naturaleza, corresponsabilidad, plena participación juvenil, naturaleza de los derechos y garantías, responsabilidad social colectiva, aplicación de la norma más favorable, principios para la creación de políticas. Estos son los denominadores comunes a la transversalidad e integralidad de las políticas de juventud que el cuerpo de la Ley desarrolla en su articulado y que, además, corresponden con los principios constitucionales relevantes a su aplicación.

La complejidad de aplicación de una Ley cuyo ámbito es transversal a todos los sectores del Estado en todos sus niveles, requiere de un tratamiento especial de las fórmulas de exigibilidad y garantía de cumplimiento, las cuales se enuncian de forma general en el Título I y se desarrollan y especifican, determinando la responsabilidad de vigilancia y cumplimiento, en los capítulos correspondientes a cada uno de los derechos desarrollados por esta Ley. Las instancias de rectoría se han determinado en todos y cada uno de los derechos en coherencia con el carácter transversal de la Ley.

Título II: DE LOS DEBERES Y DERECHOS

El capítulo I establece deberes de la juventud para con la sociedad en su conjunto y para consigo misma, es decir, deberes de proyección sociohistórica y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autorregulación, como un requisito fundamental para asumir la participación plena y la construcción y desarrollo de sus propias dinámicas en un modelo no tutelar de convivencia social.

El capítulo II establece parámetros de ejercicio y garantía de los derechos a la organización y la participación juvenil. El enfoque de la Ley determina apunta a fortalecer las instancias de organización de la juventud, su autodeterminación, la participación en lo público, en el debate y la deliberación permanentes, el desarrollo de la crítica y la actitud propositiva, la garantía de expresión y exigibilidad; además de las herramientas para fortalecer la participación ciudadana y la responsabilidad social.

El capítulo III desarrolla el derecho a la justicia. Establece taxativamente la inimputabilidad de los adolescentes y las responsabilidades del Estado en cuanto al acceso y tratamiento especial de los sistemas de justicia y rehabilitación social, con énfasis especial en la prevención del delito y la reintegración productiva de jóvenes infractores.

El capítulo IV aborda los derechos de libertad desde una perspectiva integral que articula garantías de expresión, organización, información, comunicación, participación, deliberación y objeción. Se particularizan los derechos de integridad, privacidad, familia y pareja por ser, en el ámbito de los derechos de libertad, los que afectan de manera directa a los jóvenes en proceso de autonomía y emancipación.

En el capítulo V, del derecho a la educación, se desarrollan mandatos legales que, sin interferir con las Leyes de Educación General y Superior vigentes, aporta temas específicos en programas, proyectos y temas de acción afirmativa, cuyo objeto es proveer herramientas que fortalezcan el potencial y carácter estratégico de las y los jóvenes como individuos y como colectivos.

Se crea un Sistema Nacional de Pasantías y se establecen parámetros legales para garantizar que el sistema cumpla con el objeto de generar inserción laboral y acumulación de experiencia, y de facultar la sanción en contra de cualquier medida y funcionario que desviara el sistema de pasantías hacia la precarización laboral.

Se establece y regula el Régimen de Residencias Estudiantiles, como un imperativo de la garantía de los derechos a la educación de acuerdo con los nuevos sistemas de selección y acceso a la educación superior. En el sistema se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

incorpora la acción conjunta entre universidades, sector público, sector privado y Gobiernos Autónomos Descentralizados. En una visión integral del derecho a la educación, se incorporan artículos sobre tarifas preferenciales para estudiantes y un sistema de guarderías universitarias para madres estudiantes.

Se incluye una normativa para vincular la educación superior con la inserción laboral a través de programas universitarios de asociatividad y emprendimiento.

En el capítulo VI se considera también a la salud sexual y reproductiva como uno de los elementos fundamentales en el desarrollo del potencial de las y los jóvenes, asumiéndolas como temas de salud pública. En la Ley se desarrollan mecanismos de garantía de los derechos a la salud sexual y reproductiva que, sin colisionar con los ya establecidos en otros cuerpos normativos, incorporan la plena participación de los jóvenes a todas las fases de la política pública de salud.

El articulado del Capítulo VII, correspondiente a cultura, hace énfasis en la plena participación juvenil, el pleno ejercicio de los derechos culturales y la protección contra toda forma de exclusión o discriminación. Se establecen normativas de participación en las políticas culturales, apoyo a la creación y difusión artística, uso del espacio público y a todas las formas de exploración y expresión cultural como factor trascendental en el accionar de la juventud.

En la sección II de este Título, se desarrollan los derechos de los jóvenes al hábitat y el ambiente sano y seguro desde una perspectiva de corresponsabilidad en los procesos de conservación y desarrollo del medio ambiente.

Se incorporan en la sección III artículos sobre temas relacionados con la seguridad y protección contra la violencia y delincuencia que se ejerce sobre las y los jóvenes, y con la gestión de riesgos, con el objeto de integrar a la juventud en las políticas públicas de seguridad, especialmente aquellas que los afectan de manera directa como, por ejemplo, en el caso de los establecimientos educativos y sus inmediaciones.

En el capítulo VIII se incorporan mandatos legales que, lejos de contradecir la normativa vigente de salud, incluyen temas de particular impacto en la población juvenil como prevención, rehabilitación, salud intercultural y acceso gratuito a servicios de salud y medicamentos.

En el Capítulo IX, se establece una normativa que regula ciertos derechos juveniles relacionados con el deporte, con particular énfasis en su participación en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la planificación y toma de decisiones respecto de la inversión en infraestructura deportiva, espacio público y políticas de alternativas para uso del tiempo libre.

Así mismo, la primera vivienda, tema esencial para la juventud en perspectivas de consolidar la autonomía, independencia y capitalización, se trata en el Capítulo X de este proyecto de Ley, y se desarrolla un articulado que fomenta la planificación de la inversión pública en primera vivienda en los ámbitos del poder central y local.

El capítulo XI, se desarrollan derechos y fórmulas de protección y patrocinio de las y los migrantes jóvenes y se promueve el retorno productivo y la potenciación de experiencias y transferencia de conocimiento.

El capítulo XII desarrolla una normativa que garantiza a los jóvenes los derechos al trabajo digno, primer empleo, capacitación, emprendimiento y producción.

El tratamiento diferenciado en las secciones II, del trabajo digno, III, del primer empleo y IV, de la economía popular y solidaria y el emprendimiento, tiene por objeto establecer de forma clara las regulaciones para la protección de las condiciones de trabajo, una normativa que viabilice la política pública específica para el primer empleo, y otra que crea y desarrolla el Programa Nacional Juvenil de Economía Popular y Solidaria y Emprendimiento como instrumento esencial para desarrollar y consolidar el carácter estratégico de la juventud.

TÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO PARTICIPATIVO DE LA JUVENTUD

Este título define un sistema que articula la institucionalidad estatal y la participación ciudadana mediante mecanismos que permiten la transversalización, coordinación, articulación, descentralización y seguimiento de las políticas públicas de juventud, garantizando la permanente participación y representación de la juventud en todos y cada uno de los ámbitos de la planificación, la toma de decisiones, la ejecución y el control. Las instancias y mecanismos de representación de la juventud han sido determinados en la Ley de forma abierta y explícitamente exenta de la tutela institucional o de la burocratización del sistema.

La Ley define el sistema y su funcionamiento desde una perspectiva bajo la cual lo público se obliga a actuar coordinada y transversalmente en los temas determinantes para la juventud, de la misma manera en que debe hacerlo para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier otro sector estratégico. La sociedad civil juvenil se obliga a organizarse, deliberar y participar de manera corresponsable, activa, propositiva y permanente.

En cuanto a los organismos del sistema, en el plano de la planificación y ejecución de la política pública actuará el Consejo Nacional Participativo de la Juventud en una configuración sectorial integral de representantes del ejecutivo, los poderes locales y la sociedad civil. El Consejo contará además con una Secretaría Técnica como órgano técnico y operativo.

En el plano de la deliberación y definición de prioridades, actúa la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud en una fórmula de asamblea ampliada con representaciones territoriales, de organizaciones nacionales y sectores poblacionales específicos, y cuenta con una Secretaría Ejecutiva Permanente como órgano operativo.

En el plano local, actúan las Asambleas Territoriales de la Juventud como las instancias regionales, provinciales, cantonales y parroquiales que viabilizan la representación juvenil nacional a través de la Asamblea Nacional y la territorial en los ámbitos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En el plano de la investigación, sistematización, información y veeduría ciudadana actúa el Instituto Nacional Participativo de la Juventud, que es la instancia técnica y operativa que concentra y canaliza la información del sistema hacia las instancias de toma de decisiones. El instituto cumple funciones, además, de observatorio y apoyo técnico a todas las instancias del Sistema Nacional de la Juventud.

Finalmente, el Proyecto de Ley contempla las infracciones y sus correspondientes sanciones, así como las disposiciones generales y transitorias necesarias para la implementación inmediata de los mandatos que contiene.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: César Rodríguez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE LA JUVENTUD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del la República, reconoce y declara al Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos. Este reconocimiento establece una clara responsabilidad para el Estado, y por tanto para sus servidores y servidoras en relación a los derechos en ella reconocidos así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, orientando su accionar. De igual manera, la Carta Magna reconoce a las personas jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo del país, disponiendo la obligación de asegurar plenamente todos sus derechos.

A pesar de lo mencionado, al analizar la realidad de la juventud en el Ecuador, encontramos situaciones muy distantes de las que la Constitución de la República manda.

Las y los jóvenes representan cerca del 31% de la población nacional, según la información constante en el Informe presentado por Estado ecuatoriano en el marco del cumplimiento de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (CIDJ). Dicho informe señala que para el año 2005, cerca del 55,8% de la población joven del Ecuador trabajaba para el sector privado, en tanto que el 14,7% se mantenía en trabajo familiar no remunerado; el 14% en trabajos por cuenta propia, el 3,1% en el sector público, y un 2.2% para un patrono pequeño.

La situación descrita, se evidencia en la forma y condiciones de vida de las y los jóvenes en el Ecuador; el 94% de jóvenes viven con sus padres, el 1,7% viven solos o solas o con amigos/as, el 4,4% viven con sus parejas. En cuanto al nivel educativo, dice el tantas veces referido informe presentado por el Estado ecuatoriano, que al 2008, casi el 48% de la población urbana total, no logró completar el ciclo básico y solo el 23% de las y los jóvenes entre 20 y 29 años de edad finalizó la enseñanza media, de los cuales solo el 11% habría entrado a la universidad.

En cuanto a su participación e inclusión en el empleo, 59% de las personas entre 14 y 29 años de edad son parte de la población económicamente activa, a pesar de que existe normativa expresa que prohíbe el trabajo de las personas menores de 15 años de edad; sin embargo, 2 de cada 10 jóvenes no trabajan, ni estudian.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De acuerdo con el referido informe, el 39,3 % de los jóvenes se encuentran viviendo en unión libre o casados; las madres jóvenes son más de 847 mil y las madres jóvenes solteras más de 96 mil.

Por otra parte, la pobreza y la exclusión económica son problemas visibles de acuerdo al informe presentado por nuestro país ante la Organización de Estados Americanos (OEA). De acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el 38% de las personas jóvenes están bajo la línea de pobreza y 13% bajo la línea de la extrema pobreza.

Por otro lado, la violencia que afecta a toda la población, lo hace también con las personas jóvenes, En el Ecuador, la tasa de homicidios casi se ha triplicado desde inicios de los años 80, con una tasa de 6.4 por 100.000 a 17.6 para el año 2007.

La pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades, son factores que impiden el desarrollo integral de la población joven en el Ecuador, para ello es necesario asegurar que todas las garantías constitucionales operen a favor de los derechos de este sector, por lo que contar con un marco normativo que promueva y proteja los derechos de las jóvenes y los jóvenes resulta de suma importancia.

El presente proyecto de Ley, es orgánico, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Constitución de la República, regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de las personas jóvenes.

Así mismo, la Ley debe establecer obligaciones claras del Estado frente a ciertos derechos específicos para las y los jóvenes como son la educación, salud, salud sexual y reproductiva, violencia, seguridad, justicia, trabajo, capacitación, entre otros.

El proyecto de Ley regula la institucionalidad responsable desconcentrada, eficiente, planificada y estratégica para potenciar, promover y proteger los derechos de este grupo de la población, asegurándose de guardar coherencia con el marco constitucional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

que el Artículo 1 de la Constitución de la República señala que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

que el numeral 8 del Artículo 11 de la Constitución de la República señala que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”;

que el Artículo 39 de la Constitución de la República señala que “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”; y, que “El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

que el Artículo 340 de la Constitución de la República señala que “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”;

que el Artículo 341 de la Constitución de la República establece que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que la República del Ecuador ha suscrito y ratificado la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que establece obligaciones y responsabilidades a los Estados parte, entre ellos la promoción y respeto de sus derechos;

que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en su Artículo 2 establece que "Los Estados parte en la Presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales";

que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en el numeral 1 de su Artículo 34 señala que "Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin";

que de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, se requiere regular la participación, involucramiento e inclusión de las y los jóvenes en el accionar institucional del país;

que la Ley de la Juventud vigente fue promulgada en el año 2001, por lo que actualmente se requiere armonizar esta norma con la Constitución de la República, a fin de que garantice y fomente el goce y ejercicio efectivo de los derechos de las y los jóvenes ecuatorianos y extranjeros residente en el Ecuador, reconociendo las particularidades de este grupo de atención prioritaria;

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA JUVENTUD

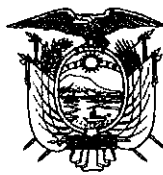
TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se considera joven a toda persona nacional o extranjera residente en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

territorio ecuatoriano; y, toda o todo ecuatoriano residente en el extranjero, cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciséis (16) y los veintinueve (29) años.

Esta definición no sustituye los límites establecidos para la definición etaria de adolescentes en leyes relacionadas con garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos. Los derechos de los adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años se encuentran íntegramente protegidos por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 2.- OBJETO.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los derechos de las y los jóvenes que se encuentran consagrados en la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales, así como:

- a. Regular la estructura institucional del sistema que diseña y ejecuta las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes;
- b. Establecer las normas que constituyan a las y los jóvenes en actores estratégicos del desarrollo, garantizando su participación; y,
- c. Establecer normas que garanticen la articulación, coordinación y acción de instancias públicas y privadas, personas naturales y jurídicas relacionadas con la planificación, diseño, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- Todas las y los jóvenes gozarán de igualdad en la titularidad, ejercicio, exigibilidad de sus derechos, deberes y garantías.

Ninguna persona joven podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Las disposiciones enunciadas en esta Ley, protegerán a las y los jóvenes sin distinción alguna.

Artículo 4.- PROTECCIÓN.- Es obligación del Estado tomar las acciones y medidas necesarias para superar las desigualdades existentes en la población joven.

Artículo 5.- EQUIDAD DE GÉNERO.- Todas las políticas, programas y proyectos públicos que se desarrollen en relación con las personas jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género.

Artículo 6.- INTERCULTURALIDAD.- Todas las políticas, programas y proyectos públicos que se desarrollen en relación con las personas jóvenes deberán considerar el factor intercultural. Entendiéndose por interculturalidad el proceso de intercambios simbólicos y materiales que, mediante la alteridad y el diálogo, configuran encuentros respetuosos, solidarios y constructivos entre personas, colectivos, pueblos, nacionalidades, niveles de gobierno, Estado y entre todos y cada uno de ellos.

Artículo 7.- TRANSVERSALIDAD.- El Estado reconoce a las personas jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, para lo cual, las políticas públicas de juventud se planificarán, diseñarán, ejecutarán y controlarán de modo coordinado y complementario entre todas las instituciones del Estado y en todos sus niveles de gobierno.

Artículo 8.- DESARROLLO PROGRESIVO.- El Estado ecuatoriano desarrollará medidas progresivas y efectivas para el cumplimiento de los derechos de las y los jóvenes y evitará acciones regresivas.

Artículo 9.- RESPONSABILIDAD GENERACIONAL FRENTE A LA NATURALEZA.- La responsabilidad del cuidado y protección de la naturaleza, de la biodiversidad, y de las zonas de recarga hídrica constituyen una responsabilidad intergeneracional.

Artículo 10.- CORRESPONSABILIDAD.- Las y los jóvenes participarán en forma activa y corresponsable con el Estado, la sociedad y la familia en el proceso de desarrollo de la sociedad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las familias, en sus diferentes tipos, constituyen un espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas jóvenes y deben proveer y asegurar condiciones que permitan un ambiente afectivo, solidario, plural, respetuoso, digno y adecuado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La sociedad debe generar oportunidades para el pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes en la toma de decisiones de interés en los procesos culturales, sociales, políticos y económicos, de índole familiar, comunitaria, de grupos de interés, colectiva, gremial y social, potenciando sus capacidades.

Artículo 11.- PLENA PARTICIPACIÓN JUVENIL.- Las y los jóvenes pueden intervenir directa y activamente en la gestión pública y comunitaria, para lo cual el Estado asegurará mecanismos de democratización de la vida social y política, reconociendo el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, convivencia sociocultural y asociación de las y los jóvenes, incluyendo los derechos de resistencia y objeción de conciencia.

Artículo 12.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS.- Los derechos y garantías de las y los jóvenes son inherentes a su condición de personas y por consiguiente son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles; y, en los casos en que fuere aplicable, imprescriptibles. Se reconoce la intangibilidad de sus derechos.

Artículo 13.- RESPONSABILIDAD SOCIAL COLECTIVA.- Toda persona que conozca de actos que vulneren los derechos de las y los jóvenes, está legitimada para exigir el cese inmediato de tal situación violatoria y está obligada a denunciar el hecho a la autoridad competente.

Artículo 14.- APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE.- En todos los casos, las disposiciones de la presente Ley y demás normas relacionadas, se aplicarán e interpretarán de buena fe, en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos de las personas jóvenes, en particular en lo atinente a las y los jóvenes que cometieren infracciones penales, bajo los principios pro homine e in dubio pro reo.

Artículo 15.- PRINCIPIOS PARA LA CREACIÓN DE POLÍTICAS.- El diseño de políticas, programas y proyectos relacionados con la juventud deberá considerar los principios de descentralización, desconcentración y participación ciudadana,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

partiendo tanto del reconocimiento de las necesidades de las y los jóvenes en cada localidad, como de las condiciones de cada una sus comunidades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS GARANTÍAS Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 16.- GARANTÍAS.- El Estado, a través de los órganos que ejercen el poder público, adoptará las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para garantizar a las y los jóvenes el pleno e integral disfrute de sus derechos.

Artículo 17.- EXIGIBILIDAD DE DERECHOS.- Los derechos y garantías que la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales reconocen en favor de las y los jóvenes, son exigibles de manera progresiva a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia. La falta de cumplimiento de las obligaciones de los organismos e instituciones públicas, que provoque o genere la amenaza o violación a los derechos de la persona joven, acarreará responsabilidades y sanciones penales, civiles y administrativas a las autoridades correspondientes.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DEBERES

Artículo 18.- DEBERES DE LA JUVENTUD.- Son deberes de las y los jóvenes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, además de los previstos en la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales, los siguientes:

1. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, así como respetar, promover y exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones allí consagrados;
2. Respetar y defender los derechos humanos y de la naturaleza;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Estudiar y capacitarse técnica y profesionalmente, así como exigir del sistema educativo nacional público y privado el desarrollo de aptitudes de lectura crítica de la realidad; y,
4. Participar activamente en las comunidades locales y en la comunidad nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN

Artículo 19. DERECHO A LA ORGANIZACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN JUVENIL.- Las y los jóvenes tienen derecho a organizarse y a participar en los asuntos de su interés, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y las leyes de la República.

Las organizaciones juveniles, en su funcionamiento interno, deberán garantizar la aplicación de principios democráticos, la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, la inclusión intercultural y los demás preceptos constitucionales y legales.

Artículo 20.- VIGILANCIA Y RESPONSABILIDAD- El cumplimiento y la vigilancia de los derechos de organización y participación previstos en esta Ley, es responsabilidad del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 21. RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- El Estado a través de las instituciones públicas, en todos los niveles de gobierno y sobre la base de las políticas emitidas por el Consejo Nacional Participativo de la Juventud, en materia organización y participación tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar sin discriminación el derecho de las y los jóvenes a la libre asociación según cualquier patrón de afinidad, sean estos: interés, actividad, producción, ideología, identidad cultural, identidad sexual, circunscripción territorial, religión u otros, siempre y cuando no vulneren principios constitucionales;
- b. Garantizar la plena participación de la juventud en todas las fases de los asuntos de interés público del país;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Promover la participación directa de las y los jóvenes en el campo social, cultural, artístico, académico, científico, ambiental, económico, político y religioso;
- d. Promover entre las y los jóvenes la exigibilidad de derechos, veeduría ciudadana y control social;
- e. Promover la conformación y el libre funcionamiento de las organizaciones juveniles, respetando sus formas asociativas independientemente de sus principios políticos, ideológicos, religiosos, culturales o de cualquier otra índole, en el marco de la Constitución de la República y la legislación vigente;
- f. Promover el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones de las y los jóvenes;
- g. Garantizar la participación de las y los jóvenes en el ámbito político electoral, como candidatos o electores, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y la Ley;
- h. Garantizar la libertad de expresión, opinión, reunión e información de las y los jóvenes y promover el desarrollo de las capacidades para ejercer estas libertades;
- i. Garantizar el acceso a los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información;
- j. Garantizar en todos los niveles de gobierno, la existencia de mecanismos de convocatoria y participación de la juventud en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos, y en la toma de decisiones, respecto de los asuntos de su interés, en especial en aquellos que les afectaren directamente y cuando las organizaciones juveniles consideren que su derecho a la participación respecto de asuntos de interés público que les afecten directamente ha sido conculcado, estas podrán ejercer su derecho a la consulta popular de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley;
- k. Garantizar la participación de las y los jóvenes en la elaboración de los presupuestos participativos en los diferentes niveles de gobierno;
- l. Promover en la juventud el debate, la deliberación y concertación sobre asuntos de interés general, en los ámbitos local, nacional e internacional;
- m. Desarrollar programas y herramientas dirigidos a las organizaciones juveniles y a las y los jóvenes, destinados a la promoción del ejercicio de los derechos de organización y participación, debiendo prohibir a las instituciones públicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

condicionar el desarrollo de estos programas o herramientas, directa o indirectamente a otro principio que no se encuentre previsto en la presente ;

n.- Establecer programas de capacitación en materia de resolución pacífica de conflictos y participación ciudadana dirigidos a organizaciones juveniles y,

o.- Garantizar a las y los jóvenes el derecho a realizar acciones de voluntariado en condiciones seguras.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUSTICIA

Artículo 22.- DERECHO A LA JUSTICIA.- Las y los jóvenes tienen derecho al acceso a una justicia gratuita y a la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos, de acuerdo con los principios constitucionales y legales vigentes. Los adolescentes, en materia de administración de justicia, estarán sujetos a las disposiciones particulares de la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales y el Código de Niñez y Adolescencia.

Artículo 23.- INIMPUTABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES.- Las y los adolescentes son penalmente inimputables, por tanto, no serán juzgados por los jueces penales ordinarios ni se les aplicará las sanciones previstas en las leyes penales. Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal, estarán sujetos a medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 24.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley, en materia de justicia el Estado ecuatoriano es responsable de:

a. Aplicar una justicia de tipo reparador, con base en el respeto a la dignidad del ser humano, orientada hacia la solución de conflictos y a la cohesión de los vínculos sociales;

b. Aplicar penas o medidas privativas de la libertad en base en los principios de lesividad y proporcionalidad y tomando en cuenta la edad del procesado, de modo que no sean impuestas sanciones que por su prolongación en el tiempo afecten el derecho a la reinserción social;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Garantizar la intervención oportuna de la justicia; la no revictimización de las y los jóvenes víctimas de violencia sexual, explotación sexual, trata y tráfico de personas o de cualquier otra forma de violencia y maltrato físico, psicológico o sexual y su inclusión en el programa de protección de víctimas y testigos;
- d. Garantizar la restitución y reparación integral, eficaz, oportuna y ágil de los derechos de las y los jóvenes;
- e. Definir y aplicar métodos y medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad, tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad del delito, la edad del procesado, para alentar su reinserción social; y,
- f. Establecer programas de educación, reeducación y capacitación laboral para las y los jóvenes condenados por la comisión de delitos, para su adecuada reinserción social.

Artículo 25.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad de vigilancia y cumplimiento de las políticas públicas respecto de los derechos a la justicia establecidos en esta Ley serán del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, que deberá contar con una unidad especializada en temas de justicia y juventud.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD

Artículo 26.- DERECHOS DE LIBERTAD.- Sin perjuicio de los previstos en la Constitución de la República, los derechos de libertad de los y las jóvenes comprenden:

- a. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses por todos los medios legales disponibles y ejercer la libertad de conciencia, pensamiento y culto;
- b. Reunirse libremente, organizarse y disponer de foros y espacios juveniles donde se analicen sus problemas, intereses y propuestas;
- c. Acceder a información oportuna y veraz sobre todos los asuntos que sean de su interés y, en particular, a la información pública;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d. Garantizar a las y los jóvenes el acceso a una comunicación de calidad en los medios de comunicación social privados, públicos y comunitarios, mediante cuotas de pantalla y garantizar la concesión de frecuencias a universidades y organizaciones juveniles con personería jurídica y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de la materia; y,

e. Proteger el derecho de las y los jóvenes a la protesta, la objeción de conciencia y la organización pacífica de la resistencia.

Artículo 27.- INTEGRIDAD.- Las y los jóvenes tienen derecho a ser respetados cultural, emocional, social, física y psicológicamente por el Estado, la sociedad y la familia. Se prohíbe cualquier forma de maltrato y cualquier intento de justificación que se invocare para ello.

Artículo 28.- PRIVACIDAD.- Las y los jóvenes tienen derecho a que se respete su intimidad y privacidad personal. Las instancias judiciales sancionarán a quienes vulneren este derecho.

Artículo 29.- DERECHO A UNA FAMILIA.- Las y los jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que genere relaciones en las que se privilegie el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y en la que se encuentren protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

El Estado deberá garantizar la protección de los jóvenes contra toda forma de maltrato, discriminación, abuso o violencia en el seno familiar y a la intervención integral y eficaz para la protección de jóvenes víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 30.- DERECHO A ELEGIR PAREJA.- Las y los jóvenes tienen derecho a la libre elección de su pareja, a la vida en común en términos de igualdad de sus miembros y a su disolución.

Artículo 31.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad de vigilancia y cumplimiento de las políticas públicas respecto a los derechos de Libertad será del Ministerio del interior, que deberá contar además con una unidad especializada en temas de juventud.

En el ámbito de los derechos de expresión y comunicación la rectoría y responsabilidad de vigilancia y cumplimiento será del Consejo Nacional de Comunicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO A LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- DERECHO A LA EDUCACIÓN.- Las y los jóvenes gozan de los derechos a la educación establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 33.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la Ley, es deber del Estado mediante las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación:

- a. Garantizar la equidad en los procesos de acceso a la educación superior, de tal manera que los criterios de excelencia no se conviertan en factor de discriminación y/o exclusión;
- b. Incorporar medidas de acción afirmativa que permitan superar las brechas en el acceso a educación superior, en especial políticas específicas para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y a los grupos de atención prioritaria;
- c. Ejecutar programas curriculares y extracurriculares que tengan por objetivo innovar y proveer herramientas y actividades para generar en las y los estudiantes capacidades de investigación científica, formación de la conciencia, apreciación y el estudio crítico de la realidad, la historia y las historias no oficiales, la capacidad de elaboración de discurso, la conciencia intercultural y plurinacional, la localización y promoción de liderazgos juveniles; y, la erradicación de toda forma de discriminación en los ambientes estudiantiles;
- d. Garantizar la oferta de programas no formales de educación y capacitación para jóvenes que por diversas circunstancias no pueden acceder a los programas formales;
- e. Gestionar en todos los niveles de gobierno el desarrollo de programas específicos para la promoción y protección del patrimonio de invención científica, técnica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, de los y las jóvenes ecuatorianos, reconociendo las patentes y patrocinando la producción y comercialización justa de las invenciones;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

f. Diseñar y ejecutar un programa nacional de intercambios estudiantiles entre las regiones, pueblos y nacionalidades cuyo objeto sea la promoción de la interculturalidad y la identidad nacional; y,

g. Patrocinar a las y los jóvenes estudiantes de educación intercultural y superior que, por su desempeño académico, fueren invitados a participar en eventos nacionales o internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PASANTÍAS Y RESIDENCIAS PARA JÓVENES ESTUDIANTES

DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 34.- SISTEMA NACIONAL DE PASANTÍAS.- Créase el Sistema Nacional de Pasantías bajo la rectoría del Ministerio de Relaciones Laborales y la ejecutividad del Instituto Nacional de la Meritocracia y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; que regularán las pasantías de los estudiantes de las instituciones de educación técnica y superior estatales y particulares del Ecuador de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto.

Artículo 35.- REMUNERACIÓN.- Las pasantías deberán ser retribuidas en una proporción cuya medida será correspondiente a la remuneración básica unificada del trabajador privado en general vigente.

Artículo 36.- CONDICIONES.- Son condiciones de las pasantías estudiantiles las siguientes:

a. Las pasantías deberán ser espacios de aprendizaje y práctica profesional, por lo tanto se deberán relacionar directamente con la carrera elegida por el estudiante;

b. El alcance, tiempo, actividades, condiciones y remuneración de la pasantía deberán estar claramente estipulados en los acuerdos interinstitucionales de pasantía entre la institución educativa que remite al estudiante y la empresa o institución donde se la realice;

c. Las pasantías deberán realizarse en condiciones de seguridad e integridad; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

d. Se prohíbe encargar al pasante actividades distintas a las estipuladas en el acuerdo interinstitucional.

Artículo 37.- INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD.- El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior elaborarán y mantendrán una base de datos actualizada y un acceso web sobre la tendencia de oferta y demanda de pasantías.

Artículo 38.- RÉGIMEN DE RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.- Los centros de educación superior ofertarán a sus estudiantes un servicio de residencia estudiantil con responsabilidad social y sin fines de lucro. Estos programas se desarrollarán en el marco de convenios con las instituciones públicas, privadas y gobiernos autónomos descentralizados para lograr condiciones de financiamiento, ejecución, mantenimiento y operación, que garanticen su sostenibilidad financiera y su finalidad social.

Artículo 39.- TARIFAS PREFERENCIALES.- Las autoridades del Sistema Nacional de Educación serán las encargadas de emitir la identificación necesaria para la activación del derecho a la tarifa preferencial en servicios de transporte público. Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados promoverán la implementación de estrategias y convenios que amplíen los beneficios de la tarifa preferencial estudiantil a servicios culturales, académicos y deportivos, descuentos en materiales y textos para la educación el arte y la cultura. Las instituciones competentes reglamentarán los mecanismos de tarifas preferenciales y los revisarán anualmente.

Artículo 40.- GUARDERÍAS UNIVERSITARIAS.- Las instituciones de educación superior donde estudien madres jóvenes deberán proveer de un sistema de guarderías universitarias de acuerdo a lo establecido en el reglamento que se dictará para el efecto.

Artículo 41.- PROGRAMAS UNIVERSITARIOS PARA EL EMPRENDIMIENTO.- Las instituciones de educación superior deberán promover en el sistema universitario la creación de programas de asociatividad productiva y el emprendimiento.

Artículo 42.- BECAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA.- El sistema Nacional de Educación superior establecerá un programa especial de becas para educación de grado y posgrado dirigidas a las y los jóvenes estudiantes de pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios y personas con discapacidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 43.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad de vigilancia y cumplimiento de los derechos de educación establecidos en esta Ley estará a cargo del Ministerio de Educación. En lo que hace relación a la educación superior, la rectoría y vigilancia le corresponderá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 44.- DERECHO A LA VIDA SEXUAL.- Las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar plenamente de una vida sexual saludable.

Artículo 45.- OBLIGACIONES DEL ESTADO.- Para garantizar el derecho de las y los jóvenes al disfrute de una vida sexual plena y saludable, el estado deberá:

- a. Ejecutar planes, programas y proyectos, en coordinación interinstitucional, con la participación de las y los jóvenes para proveer herramientas que les permita tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, salud, vida y orientación sexual;
- b. Diseñar y ejecutar con la participación activa de las y los jóvenes campañas de información sobre salud sexual y reproductiva articulando acciones intersectoriales; y,
- c. Garantizar servicios diferenciados y especializados para jóvenes para la prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y especialmente VIH – SIDA.

Artículo 46.- DERECHO A DISFRUTAR DE LA VIDA REPRODUCTIVA.- Las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar plenamente de su vida reproductiva y a ejercer la paternidad y maternidad responsables.

Artículo 47.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Para garantizar el derecho a disfrutar de la vida reproductiva saludable el estado deberá:

- a. Ejecutar planes, programas y proyectos con la participación activa de las y los jóvenes para proveer información y herramientas que les permitan tomar decisiones libres, informadas, planificadas, voluntarias y responsables sobre su salud y vida reproductiva y a elegir cuándo y cuántos hijos tener; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b. Proveer de forma gratuita y segura métodos anticonceptivos a las personas jóvenes menores de veintitrés años.

Artículo 48.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos establecidos en esta Ley, estará a cargo del Ministerio encargado de la Salud Pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS JÓVENES Y LA CULTURA

Artículo 49.- DERECHO A LA ACTIVIDAD CULTURAL.- Las y los jóvenes tienen derecho a conocer de forma individual y colectiva, disfrutar, crear y recrear, proteger, promover y construir sus expresiones identitarias, estéticas y culturales, la memoria histórica de sus culturas y el patrimonio cultural.

Las y los jóvenes tienen derecho al conocimiento, respeto y valoración de las diferentes culturas, pueblos y nacionalidades que conforman la República del Ecuador y el mundo.

Las y los jóvenes tienen derecho a acceder a los saberes ancestrales de las culturas, pueblos y nacionalidades, a promover la unidad en la diversidad y a generar diálogo intercultural e intracultural.

Las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios tienen derecho a vivir de acuerdo con sus patrones y prácticas culturales.

Artículo 50.- DEBERES DEL ESTADO.- Para garantizar el derecho de las y los jóvenes a la actividad e identidad cultural el Estado deberá:

a. Asegurar que las políticas, programas y proyectos públicos relacionados con juventud promuevan la plena vigencia de la interculturalidad;

b. Diseñar, planificar y ejecutar, con la participación activa de las y los jóvenes, planes, programas y proyectos interinstitucionales y territoriales, entre los ministerios y secretarías de educación, cultura, pueblos y movimientos sociales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, enfocados al fortalecimiento, creación y recreación de sus identidades, derechos, libertades y expresiones culturales y estéticas;

c. Proteger a las y los jóvenes contra toda forma de discriminación, represalia, condicionamiento, coacción o censuras por adscripción de identidad o expresión cultural o estética, en el marco de la Constitución de la República y la Ley;

d. Reconocer su condición de trabajadores autónomos a las y los jóvenes creadores, productores y promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte, y establecer condiciones dignas en materia laboral y de seguridad social para su ejercicio profesional;

e. Proteger e informar a las y los jóvenes sobre cualquier tendencia consumista que atente contra la integridad y desarrollo personal y colectivo, en especial, consumos que creen dependencias y las relacionadas al tabaco, alcohol, drogas, ludopatías, alimentos, tecnología, modelos estéticos nocivos para la salud;

f. Establecer planes, programas y proyectos específicos de prevención y sanción de cualquier forma de violencia institucional, colectiva o individual que atente contra los y las jóvenes;

g. Establecer políticas coordinadas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados para promover y proteger el derecho de los y las jóvenes de acceder y hacer uso libre y seguro del espacio público. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán impedir, directa o indirectamente, el uso, acceso y disfrute de los espacios públicos. Se prohíbe el uso del espacio público para difundir mensajes de intolerancia o discriminación;

h. Diseñar y ejecutar en coordinación interinstitucional entre los ministerios de cultura, turismo y pueblos, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, programas de circuitos de intercambio de las expresiones culturales y estéticas de las y los jóvenes de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el ámbito nacional e internacional y, patrocinará a las y los jóvenes que por su actividad y desempeño en las artes o gestión cultural sean invitados a eventos nacionales e internacionales; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

i. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regularán la reconversión de infraestructura urbana que se encuentre en abandono y que, no siendo apta para vivienda, pueda ser destinada al desarrollo de centros culturales cuyo funcionamiento será ofertado públicamente a proyectos e iniciativas de organizaciones juveniles.

Artículo 51.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad de vigilancia y cumplimiento de los derechos a la cultura establecidos en esta Ley será responsabilidad del Ministerio de Cultura.

Artículo 52.- RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.- En el ámbito territorial los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán la obligación de cumplimiento de lo establecido por esta Ley en derechos culturales, según los procedimientos y parámetros de la Constitución y las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS JÓVENES, EL HÁBITAT Y EL AMBIENTE

Artículo 53.- DERECHO AL HÁBITAT Y MEDIO AMBIENTE.- Las y los jóvenes de los sectores urbanos y rurales tienen derecho a habitar un espacio seguro y saludable en el que respeten los derechos de la naturaleza. Las y los jóvenes tienen el derecho y obligación de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales.

Artículo 54.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente, serán responsabilidades del Estado:

a. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos cuyo objetivo sea mejorar la calidad y seguridad del hábitat humano y garantizar la conservación y disfrute sostenible y sustentable del medio ambiente a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para ello, durante la fase de planificación del ordenamiento territorial, crearán mecanismos de convocatoria e incentivo a la participación de las organizaciones juveniles mediante la presentación de proyectos específicos relacionados con el desarrollo de la juventud en un ambiente natural y un hábitat sano y seguro;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Asegurar en los planes operativos anuales y presupuestos del Ministerio encargado de Deportes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la construcción, mantenimiento, funcionamiento y mejoras de infraestructuras deportivas y recreativas;
- c. Asegurar en los planes operativos anuales y presupuestos del Ministerio de Deportes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados la diversificación, desconcentración y descentralización de la oferta de servicios de recreación;
- d. Garantizar que los Planes de Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realicen con la plena participación de las organizaciones juveniles, especialmente en los módulos de espacios y servicios de recreación; y,
- e. Garantizar la creación de la "Casa de la Juventud" en todos los Cantones como espacios de encuentro, deliberación y expresión de la juventud.

Artículo 55.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad de cumplimiento y vigilancia de lo establecido en la presente Ley respecto de las políticas nacionales de hábitat y medio ambiente serán del Ministerio encargado del Ambiente.

Artículo 56.- RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.- La responsabilidad de cumplimiento de lo establecido en esta Ley respecto de los derechos de hábitat y medio ambiente será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según el ámbito de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SEGURIDAD

Artículo 57.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA: El Estado deberá implementar planes, programas y proyectos específicos de prevención y sanción de cualquier forma de violencia institucional, colectiva o individual que atente contra los y las jóvenes.

Artículo 58.- PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE JÓVENES ESTUDIANTES.- El Ministerio encargado de la Educación, en coordinación con el Ministerio del Interior, desarrollará planes y programas de prevención y protección contra la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

violencia y la delincuencia al interior y en zonas aledañas a los establecimientos educativos de educación general y superior.

Las acciones que se tomen bajo ningún concepto serán motivo de vulneración de los derechos de las y los jóvenes tales como la privacidad, movilidad, expresión u otros, con las excepciones constitucionales y legales inherentes al estado de emergencia.

Artículo 59.- GESTIÓN DE RIESGOS.- Los establecimientos educativos de educación general y superior contarán, sin excepción alguna, con planes de contingencia y gestión de riesgos elaborados e implementados con la participación activa de las y los jóvenes.

Artículo 60.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y responsabilidad del cumplimiento de lo establecido en esta Ley con respecto a programas de seguridad será responsabilidad del Ministerio del interior que obligatoriamente se coordinarán con el Ministerio encargado de la educación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SALUD

Artículo 61.- DERECHO A LA SALUD.- Las y los jóvenes gozan de todos los derechos a la salud establecidos en la Constitución de la República y la legislación vigente.

Artículo 62.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente, serán responsabilidades del Estado:

- a. Diseñar y ejecutar programas interinstitucionales que garanticen a las y los jóvenes el acceso a información y educación sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, saneamiento ambiental y primeros auxilios;
- b. Diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos intersectoriales e interinstitucionales que brinden atención integral y especializada a las y los jóvenes para erradicar el alcoholismo y otras toxicomanías;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Establecer mecanismos en el sistema público de salud que faciliten el acceso intercultural a la atención de salud con procedimientos y recursos de las medicinas alternativas y tradicionales;
- d. Poner en funcionamiento instituciones públicas y gratuitas especializadas en el tratamiento y rehabilitación de adicciones y toxicomanías; y,
- e. Dotar de medicamentos genéricos gratuitos de uso común a las unidades de salud de las instituciones educativas para la provisión de recetas a las y los estudiantes.

Artículo 63.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos a la salud establecidos en esta Ley, será responsabilidad del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO NOVENO

DEL DEPORTE

Artículo 64.- DERECHO AL DEPORTE.- Las y los jóvenes tienen derecho a la elección libre y voluntaria de la práctica deportiva segura y dignificadora, amateur o profesional, y al apoyo familiar e institucional, así como al reconocimiento de los logros obtenidos por su desempeño deportivo.

Artículo 65.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente, serán responsabilidades del Estado:

- a. Asegurar en los planes operativos anuales y presupuestos del Ministerio de Deportes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la construcción, mantenimiento, funcionamiento y mejoras de infraestructuras deportivas;
- b. Asegurar en los planes operativos anuales y presupuestos del Ministerio encargado de los Deportes y los Gobiernos Autónomos Descentralizados la diversificación, desconcentración y descentralización de la oferta de servicios y entrenamiento deportivos;
- c. Garantizar que los Planes de Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realicen con la plena participación de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

organizaciones juveniles, especialmente en los módulos de deportes y recreación.

- d. Incorporar en el Sistema Nacional de Educación programas específicos de localización, incentivo y potenciación de jóvenes con talentos deportivos; y,
- e. Ubicar en el presupuesto del Ministerio encargado del Deporte los recursos necesarios para el patrocinio de jóvenes deportistas en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 66.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos al deporte establecidos en la presente Ley, será responsabilidad del Ministerio encargado del Deporte.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA VIVIENDA

Artículo 67.- DERECHO A LA VIVIENDA.- Las y los jóvenes tienen derecho al acceso a una vivienda digna.

Artículo 68.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente, serán responsabilidades del Estado:

- a. Diseñar y ejecutar coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda, las instituciones de banca pública y los Gobiernos Autónomos descentralizados, programas y proyectos preferenciales de financiamiento para la construcción o adquisición de primera vivienda para jóvenes;
- b. Promover, a través de las instituciones y programas del sector financiero popular y solidario, programas asociativos, cooperativos y comunitarios de primera vivienda para jóvenes; y,
- c. Desarrollar, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, normativas para reconversión de infraestructura urbana que se encuentre en abandono y priorizarán su destino a vivienda temporal juvenil con particular atención a jóvenes estudiantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 69.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos al hábitat y vivienda establecidos en la presente Ley, en su ámbito nacional será responsabilidad del Ministerio encargado del Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 70.- RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.- La responsabilidad del cumplimiento de las políticas territoriales será de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO ÚNDECIMO

DE LAS Y LOS MIGRANTES JÓVENES

Artículo 71.- DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES MIGRANTES: Las y los jóvenes migrantes tienen derecho a la planificación e implementación de políticas públicas específicas correspondientes a su condición de migrantes cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en los tratados y acuerdos internacionales, la Constitución de la República y la legislación vigente.

Artículo 72.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO En el marco de los instrumentos y tratados internacionales, la Constitución de la República y la legislación vigente, son responsabilidades del Estado las siguientes:

- a. Establecer programas específicos de política exterior que promuevan la firma de convenios entre la República del Ecuador y los países de acogida de la migración ecuatoriana, que contendrán lineamientos específicos para la protección de la juventud ecuatoriana migrante.
- b. Ejecutar, a través de la Secretaría Nacional del Migrante, programas de estadística y evaluación permanente de las condiciones de los ecuatorianos en el exterior, que incluyan las variables sociales, económicas y jurídicas;
- c. Establecer, a través de la Secretaría Nacional del Migrante, programas de protección, apoyo y asesoría jurídica y financiera para el análisis y regulación de deudas adquiridas para el proceso migratorio;
- d. Implementar campañas públicas de información y comunicación que tienen por objetivo prevenir a los potenciales migrantes jóvenes contra los riesgos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consecuencias de la migración irregular, con particular atención en los delitos de trata y tráfico de personas;

e. Crear un fondo interinstitucional e intersectorial de oportunidades para apoyar proyectos productivos asociativos, cooperativos o comunitarios, en comunidades urbanas o rurales identificadas como territorios de mayor afectación de migración interna y externa de jóvenes. Los ministerios del área social, las instituciones de Banca Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán responsables de ejecutar este fondo;

f. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de incentivos para promover el retorno positivo de las y los migrantes, especialmente de las y los jóvenes;

g. Promover la firma de acuerdos binacionales de educación entre el Ecuador y los países de acogida de la población joven migrante, que beneficien a las y los jóvenes migrantes para acceder a la educación en ambos países validando sus estudios recíprocamente;

h. Vigilar el cumplimiento del justo proceso en el caso de las y los jóvenes emigrantes ecuatorianos que hayan sido procesados en países extranjeros, y, promover convenios de repatriación de las y los jóvenes ecuatorianos que hubieren sido privados de su libertad en el extranjero; y,

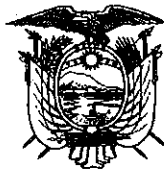
i. Diseñar y ejecutar programas interinstitucionales e intersectoriales de desarrollo, aprovechamiento, refuerzo y aplicación de los conocimientos y experiencias adquiridas por migrantes jóvenes que hayan retornado al Ecuador, en coordinación con el Ministerio Coordinador de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 73 RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos de las y los jóvenes migrantes establecidos en la presente Ley, será responsabilidad de la Secretaría Nacional del Migrante.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

SECCIÓN PRIMERA

DERECHO AL TRABAJO DIGNO, PRIMER EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 74.- DERECHO AL TRABAJO DIGNO, PRIMER EMPLEO, CAPACITACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PRODUCCIÓN.- Las y los jóvenes tienen derecho a la capacitación técnica y profesional, a ejercer un oficio o trabajo en condiciones justas y dignas. Asimismo, a una remuneración justa y al acceso a espacios laborales; a la capacitación constante para el acceso y promoción laboral y a incentivos efectivos de su potencial productivo y de emprendimiento sin otros condicionamientos que los constitucional y legalmente reconocidos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO DIGNO

Artículo 75.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente, para garantizar el derecho de las y los jóvenes al trabajo serán responsabilidades del Estado:

- a. Desarrollar y aplicar, a través del Ministerio encargado de las Relaciones Laborales y en coordinación con la sociedad civil e instancias de veeduría ciudadana, sistemas y metodologías de supervisión y control especializados que protejan efectivamente a las y los jóvenes trabajadores y trabajadoras contra toda forma de discriminación, abuso, explotación, acoso o violencia en el entorno laboral, así como en toda actividad de naturaleza laboral que pueda poner en riesgo la salud, el desarrollo físico y psicológico;
- b. El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales establecerá metodologías, procedimientos y acciones de medición y supervisión específicas que permitan garantizar el derecho que las y los jóvenes tienen a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. Los resultados de estas mediciones y evaluaciones serán remitidos anualmente al Instituto Nacional de la Juventud;
- c. Diseñar y ejecutar, en coordinación entre las instituciones competentes del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, programas específicos de capacitación laboral e inserción productiva para jóvenes desempleados;
- d. Diseñar y ejecutar programas de estímulos e incentivos financieros y tributarios que el sector privado pueda implementar para desarrollar modelos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

relación laboral de calidad dirigidos a las y los jóvenes trabajadores; en particular para la integración de jóvenes madres;

e. Establecer, como parámetro de los concursos de merecimientos y oposición del sector público, criterios de priorización para el acceso de las y los jóvenes;

f. El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales establecerá políticas rigurosas de seguimiento, control y sanción a la discriminación laboral de mujeres jóvenes por causa de embarazo, período de lactancia, número de hijos o por cualquier factor relacionado con su condición de género. Verificará anualmente el cumplimiento de lo establecido en convenios y tratados internacionales y en las leyes ecuatorianas para la protección de madres trabajadoras y elaborará un informe al respecto que será remitido al Instituto Nacional de la Juventud;

g. El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales supervisará el cumplimiento pleno del permiso de paternidad establecido en la Ley, sin restricciones y sancionará drásticamente a los empleadores que restrinjan estos derechos;

h. Diseñar y ejecutar, en coordinación entre el Ministerio encargado de la inclusión económica y social y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, programas y proyectos de cuidado infantil para hijos de mujeres trabajadoras;

i. Verificar el cumplimiento, y sancionar el incumplimiento, de lo dispuesto en la legislación ecuatoriana respecto de los horarios de estudio para trabajadores y trabajadoras jóvenes, en cualquier ámbito laboral, con especial énfasis en el trabajo doméstico, la construcción, comercio y servicios;

j. Diseñar, ejecutar y validar en coordinación entre el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales, el Sistema Nacional de Educación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Consejo Nacional de la Juventud, un plan nacional de formación técnica, profesional y de especialización para la promoción laboral de jóvenes trabajadores y trabajadoras;

k. Diseñar y ejecutar a través del Sistema Nacional de Seguridad Social programas para la integración de las y los jóvenes al seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales incluyendo trabajo doméstico y trabajo autónomo;

l. Establecer estímulos tributarios por acción afirmativa a las empresas privadas, mixtas y comunitarias que demuestren la contratación de jóvenes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

indígenas, afro ecuatorianos y montubios; la contratación se verificará mediante notificación a inspección del trabajo; y,

m. Diseñar y ejecutar planes de capacitación en seguridad laboral, emergencia y gestión de riesgos con la participación de las y los jóvenes trabajadores.

Artículo 76. RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos al trabajo establecidos en la presente Ley, será responsabilidad del Ministerio encargado de las relaciones laborales.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRIMER EMPLEO

Artículo 77.- RESPONSABILIDADES DEL ESTADO RESPECTO DEL PRIMER EMPLEO.- Son responsabilidades del Estado:

- a. Formular políticas públicas de primer empleo para mejorar las condiciones del mercado laboral y promover la inclusión de los jóvenes de menor empleabilidad;
- b. Establecer estímulos tributarios a las empresas privadas, mixtas y comunitarias que demuestren la contratación de primer empleo para jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años; la contratación se certificará a través de la primera afiliación a la Seguridad Social;
- c. Diseñar, planificar y ejecutar un Programa Nacional de Inserción Laboral Especial, de carácter interinstitucional, a cargo de los ministerios encargados de las relaciones laborales, inclusión económica y social, producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, orientado a las y los jóvenes entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad con nula o baja calificación laboral, para mejorar su empleabilidad mediante la formación técnica y profesional, artes y oficios; y promover su inserción en el mercado laboral formal o el emprendimiento y autoempleo; e,
- d. Implementar a través del Ministerio encargado de las Relaciones laborales, un banco de datos laborales juveniles que incorporará y actualizará permanentemente la tendencia nacional de oferta de trabajo, pública y privada, que se pondrá a disposición del público mediante portal Web.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 78.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos al primer empleo establecidos en la presente Ley, será responsabilidad del Ministerio encargado de las Relaciones Laborales.

SECCIÓN CUARTA

ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y EMPRENDIMIENTO

Artículo 79.- PROGRAMA NACIONAL JUVENIL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y EMPRENDIMIENTO.- Créase el Programa Nacional Juvenil de Economía Popular y Solidaria y Emprendimiento, que se diseñará, planificará y ejecutará en coordinación interministerial, con todos los niveles de Gobierno y el Consejo Nacional de la Juventud, para la ejecución de políticas públicas de emprendimiento y producción de las personas jóvenes, en el que se considerarán al menos los siguientes componentes:

- a. Establecer en todas las instituciones de banca pública fondos semilla para el financiamiento de los emprendimientos productivos, mixtos o asociativos, promovidos por las organizaciones juveniles o por aquellas que tengan relación con las dinámicas de juventud;
- b. Diseñar y ejecutar un programa nacional de iniciativas productivas juveniles, que incluirá módulos de capacitación en formulación de proyectos, capacitación y asistencia técnica, y seguimiento, dirigido a apoyar las iniciativas y proyectos presentados por las organizaciones juveniles o por aquellas que tengan relación con las dinámicas de juventud;
- c. Diseñar y ejecutar programas y suscribir convenios de intercambio de experiencia y transferencia tecnológica en temas relacionados con programas de empleo juvenil y emprendimiento, implementados por otras naciones;
- d. Realizar campañas de información, promoción y concientización para la motivación y apoyo al emprendimiento de las personas jóvenes, dirigidas a la sociedad, las empresas y el sistema financiero, que incluyan la realización de exposiciones, ferias, espacios de promoción y venta de los productos y servicios de los proyectos juveniles;

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

e. Implementar una red de proyectos productivos y comunitarios y un banco de proyectos Juveniles destinados a replicar experiencias exitosas y sustentables, fortalecer iniciativas y generar interrelación entre grupos y emprendimientos juveniles en el ámbito nacional;

f. Implementar programas específicos de desarrollo de iniciativas productivas para los territorios, tomando en cuenta las necesidades, potencialidades características culturales y organizacionales de la población; con especial énfasis en comunidades indígenas y zonas de población afroecuatoriana y montubia; y,

g. Crear centros y programas públicos de práctica y actualización técnica y tecnológica regionales en áreas estratégicas de la producción y el empleo.

Artículo 80.- RECTORÍA Y VIGILANCIA.- La rectoría y vigilancia de cumplimiento de los derechos al emprendimiento y economía social y solidaria en la presente Ley, será responsabilidad del Ministerio encargado de la inclusión económica y social y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO PARTICIPATIVO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS POLÍTICAS

Artículo 81.- POLÍTICAS. El diseño de las políticas públicas que garantizan el Buen Vivir de las personas jóvenes contará obligatoriamente con su participación, para lo cual se crea el Sistema Nacional Participativo Descentralizado de la Juventud como instancia que diseña, implementa y verifica el cumplimiento de políticas públicas.

La finalidad del Sistema será incorporar e implementar el enfoque transversal e intersectorial en todos los ciclos de la Política Pública relacionada con la juventud para que esta pueda alcanzar su carácter constitucional de sector estratégico de la sociedad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 82.- DEFINICIÓN.- El Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de la Juventud es el conjunto articulado y coordinado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, proyectos y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos y deberes de las personas jóvenes.

Artículo 83.- DE LA RECTORÍA.- La rectoría del sistema será coordinada, transversal y corresponsable y se ejercerá entre los ministerios sectoriales en el ámbito de su competencia.

Artículo 84.- DE LA PLANIFICACIÓN.- Las estrategias, lineamientos y prioridades de la planificación de la política pública en temas de juventud la establecerá el Consejo Nacional Participativo de la Juventud.

Artículo 85.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El seguimiento y evaluación de la ejecución de políticas públicas de juventud y su transversalización estará a cargo del Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 86.- DEL GOBIERNO CENTRAL.- Las instituciones del Gobierno Central garantizarán que los mandatos, los planes, los programas, los proyectos y las acciones contenidos en el Título segundo de esta Ley, así como las políticas públicas propuestas por Consejo Nacional Participativo de la Juventud, se reflejen en sus planes operativos anuales y en los presupuestos programados para inversión. La relación de estos planes, proyectos y programas deberá ser demostrada en los procesos de coordinación de los actores del Sistema, esta relación técnica será la matriz para los procesos de seguimiento, evaluación y socialización.

La secretaria Nacional de Planificación generará un espacio institucional especializado en la verificación, seguimiento y control de las políticas públicas de la juventud y su transversalización.

Artículo 87.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- La Asamblea Nacional deberá:

- a. Verificar que en el Presupuesto General del Estado consten claramente los programas de inversión destinados al cumplimiento de la presente Ley; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b. Garantizar espacios de socialización e interlocución con las instancias juveniles para los procesos de legislación y fiscalización que se deriven de lo regulado en la presente Ley.

Artículo 88.- DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.- Los Gobiernos Autónomos descentralizados deberán incluir en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, políticas públicas y planes de inversión específicos para la juventud, correspondientes con esta Ley y con el plan quinquenal de la juventud.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados coordinarán respectivamente en los territorios con las Asambleas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de la juventud los procesos de planificación participativa, socialización, veeduría ciudadana, evaluación y control de las políticas públicas que se han definido en los correspondientes Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Operativos Anuales y en la normativa de cada nivel de gobierno.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados definirán instancias de comunicación y coordinación institucional permanente con las Asambleas Juveniles de su respectivo nivel para garantizar la participación plena y directa de las y los jóvenes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Artículo 89.- ORGANISMOS DEL SISTEMA.- Son organismos del Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de la Juventud los siguientes:

1. El gobierno central con los órganos coordinadores, rectores, ejecutores, órganos de planificación y de participación de la política pública.
2. Consejo Nacional Participativo de Juventud;
3. Consejos Regionales Participativos de Juventud;
4. Asamblea Consultiva Nacional de Jóvenes
5. Asambleas territoriales
6. Instituto Nacional Participativo de Juventud;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO NACIONAL PARTICIPATIVO DE JUVENTUD

Artículo 90.- CONSEJO NACIONAL PARTICIPATIVO DE JUVENTUD.- El Consejo Nacional Participativo de Juventud constituye una instancia con visión y capacidad transversal de planificación, coordinación, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas. Además, el Consejo coordinará las acciones relacionadas con las dinámicas de juventud de los distintos niveles de gobierno en el ámbito territorial.

El Consejo es un organismo público con personería jurídica propia, con autonomía administrativa, técnica y financiera y sus recursos se establecerán en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 91.- FUNCIONES.- El Consejo Nacional Participativo de Juventud tiene las siguientes funciones que serán planificadas y ejecutadas según las líneas estratégicas y prioridades establecidas por la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud.

- a. Formular, dar seguimiento y evaluar transversal y participativamente las políticas públicas;
- b. Formular y aprobar el Plan Nacional quinquenal y la agenda anual sectorial de la Juventud;
- c. Analizar y dar seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y el respeto de los derechos de la juventud consagrados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y demás legislación vigente;
- d. Coordinar las acciones con los distintos niveles de gobierno en el ámbito de la política pública de la juventud;
- e. Actuar como ente asesor y consultivo de asesoría política y técnica a los organismos del sistema;
- f. Designar a la secretaria o Secretaria Técnica y orientar, dirigir y supervisar su gestión; y,
- g. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 92.- CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- El funcionamiento del Consejo Nacional Participativo de Juventud se regulará de conformidad con el reglamento correspondiente; y, estará conformado por:

- a. Un (1) delegado o delegada de la o el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b. Los ministros Coordinadores de todos los sectores o su delegado;
- c. La o el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado;
- d. Un (1) representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- e. Un (1) representante de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales;
- f. Un (1) representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales;
- g. Nueve (9) representantes de la juventud, que serán elegidos a través de los colegios electorales organizados por la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud. Serán uno (1) por región y uno (1) por cada distrito metropolitano.
- h. Tres (3) representantes de los pueblos y nacionalidades: uno (1) por los pueblos indígenas, uno (1) por el pueblo afroecuatoriano y uno (1) por el pueblo montubio.

Artículo 93.- SECRETARÍA TÉCNICA.- La Secretaría Técnica del Consejo es su órgano técnico y operativo interno. Su Secretario o Secretaria Ejecutiva ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo.

Es la instancia que patrocina las demandas administrativas, institucionales, judiciales ante las autoridades competentes en los casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSULTIVA DE LA JUVENTUD

Artículo 94.- ASAMBLEA NACIONAL CONSULTIVA DE LA JUVENTUD.- La Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud es el organismo permanente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

orientación y consulta del Consejo Nacional Participativo de Juventud y del Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de Juventud.

Artículo 95.- CONFORMACIÓN.- La Asamblea Nacional Consultiva de Juventud estará conformada por un máximo de doscientos (200) representantes designados para un período de tres (3) años sin posibilidad de reelección.

La Asamblea Nacional Consultiva de Juventud está conformada por representantes territoriales designados por las Asambleas Provinciales en la misma relación de representación territorial que la establecida para la Asamblea Nacional, incluyendo representantes nacionales y de las y los ecuatorianos en el exterior.

Las representaciones restantes provendrán de las organizaciones juveniles nacionales y de las de pueblos y nacionalidades. La Asamblea Nacional Consultiva de Juventud garantizará la presencia paritaria de hombres y mujeres.

Si durante el ejercicio de la representación concluye la calidad por la que los representantes hubieren sido designados a la Asamblea Nacional Consultiva, su representación concluirá de forma automática y anticipada y será reemplazado por la persona que la respectiva asamblea territorial u organización defina.

La Asamblea Nacional Consultiva de Juventud podrá invitar a participar en sus reuniones a especialistas, representantes de instituciones públicas, privadas o colectivos ciudadanos que aporten a sus deliberaciones.

La Asamblea Nacional Consultiva de Juventud se reunirá una (1) vez cada año en un evento de, al menos diez (10) días laborables de duración, en cualquier lugar del país donde fuere convocada. Dicha convocatoria se realizará con por lo menos seis (6) meses de anticipación a su celebración. Durante ese lapso, las Asambleas Provinciales, con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva Permanente de la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud deliberarán sobre la agenda de la Asamblea Nacional y prepararán los documentos de análisis y diagnóstico de la situación de la juventud para el siguiente período anual.

La sede de la Asamblea Nacional de Juventud será rotativa entre todas las provincias del Ecuador, estableciéndose la siguiente sede en las conclusiones de cada reunión.

Los gastos totales de transporte, viáticos, alimentación y asistencia de los representantes territoriales y organizaciones, así como asistencia y trabajo de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

especialistas convocados en un máximo de uno (1) por tema, de la reunión anual de la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud, serán cubiertos por el Sistema Nacional de Juventud, mediante el mecanismo establecido en el reglamento a esta Ley.

Los medios de comunicación social establecerán horarios para cobertura y publicidad de los debates de la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud.

Artículo 96.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PERMANENTE: Es el órgano de apoyo técnico y administrativo de la Asamblea Nacional Participativa de la Juventud. Administra el presupuesto asignado a la Asamblea por el Sistema Nacional de la Juventud. Sus miembros percibirán dietas por cada reunión de acuerdo al reglamento.

La Secretaría Ejecutiva Permanente se elegirá en la primera sesión de entre listas que presenten las y los miembros de la Asamblea Nacional de entre sus representantes; durarán un (1) año en funciones y no serán reelegibles. Contarán con financiamiento permanente anual para su gestión aprobado en el Presupuesto General del Estado.

En todo lo no expresamente previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud, que será elaborado con la asistencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aprobado por la primera Asamblea Nacional Consultiva de Juventud. Con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

Artículo 97.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSULTIVA DE LA JUVENTUD.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud:

- a. Conocer, debatir y aprobar un documento de prioridades y líneas estratégicas anuales para las políticas públicas del Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de la Juventud.
- b. Conocer, debatir y sugerir modificaciones al informe de seguimiento y evaluación nacional y territorial de la ejecución de las políticas públicas de juventud, que elabora el Instituto Nacional de la Juventud.
- c. Reformar su propio reglamento a petición de al menos la mitad mas uno (50% +1) de sus integrantes. La aprobación de la reforma será con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los representantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 98.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: Son funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva Permanente de la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud:

- a. Administrar el presupuesto de la Asamblea Nacional participativa de la Juventud;
- b. Coordinar, convocar y dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional Participativa de la Juventud;
- c. Organizar y convocar los procesos de elección de nuevos miembros antes del fin de cada período;
- d. Participar en la elaboración y aprobación de la agenda anual de la Juventud;
- e. Dirigir las Sesiones de la Asamblea;
- f. Coordinar las agendas de las Asambleas Provinciales; motivar su organización y funcionamiento e intervenir como mediador en los conflictos que pudieran suscitarse; y,
- g. Registrar a las organizaciones juveniles nacionales con representación a la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud. Los requisitos mínimos para el registro como Organización Juvenil Nacional se establecen en el reglamento de la Asamblea Nacional de la Juventud y la verificación de los datos consignados será responsabilidad del Instituto Nacional de la Juventud.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ASAMBLEAS TERRITORIALES DE JUVENTUD

Artículo 99.- ASAMBLEAS DE LA JUVENTUD EN LOS TERRITORIOS.- Las Asambleas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de la Juventud son los organismos de análisis y reflexión de la problemática de la juventud en las circunscripciones territoriales correspondientes.

Las Asambleas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de la Juventud se reunirán cuando lo consideren necesario y adoptarán los mecanismos de funcionamiento, convocatoria y conformación que cada una elabore.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las asambleas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de la juventud se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses y, en su primera sesión, adoptarán los mecanismos de funcionamiento, convocatoria y conformación; se elaborará un estatuto correspondiente que será remitido al Instituto Nacional de la Juventud.

SECCIÓN CUARTA

DEL INSTITUTO NACIONAL PARTICIPATIVO DE JUVENTUD

Artículo 100.- NATURALEZA.- El Instituto Nacional Participativo de Juventud es el organismo técnico de apoyo al Consejo Nacional de la Juventud y a la Asamblea Nacional Participativa de la Juventud.

Tendrá su sede en la ciudad de Quito y se organizará en sedes regionales de acuerdo a la planificación estatal; las cuales tendrán, a su vez, representaciones en las capitales de provincia.

El Instituto Nacional Participativo de Juventud tendrá autonomía administrativa y financiera. Estará representado por su Directora o Director, quien será nombrado por el Consejo Nacional Participativo de Juventud, en base a una terna presentada por la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud. Durará tres (3) años en sus funciones y no podrá ser reelegido. El perfil será de una o un joven profesional con formación y experiencia en temas de juventud, administración pública y buen gobierno.

Artículo 101.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- Son funciones y atribuciones del Instituto Nacional Participativo de la Juventud elaborar en base a las prioridades el documento técnico que contenga el Plan Nacional quinquenal de la Juventud, articulado de modo particular a:

- a. Las líneas estratégicas trienales elaboradas por la Asamblea Nacional Consultiva de Juventud;
- b. Las directrices del Consejo Nacional Participativo de Juventud;
- c. El aporte de las instituciones de educación superior;
- d. La participación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; y,
- e. La participación de los gobiernos autónomos descentralizados;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f. Ejecutar las resoluciones de su competencia emitidas por el Consejo Nacional Participativo de la Juventud;
- g. Coordinar con el Consejo Nacional Participativo de Juventud y el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional a fin de verificar la transversalización, coordinación, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud en el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados;
- h. Coordinar con el sistema universitario nacional la ejecución el plan de Investigaciones sobre Dinámicas de la Juventud; y aportar para la creación de Líneas de Investigación sobre Juventud, en las universidades del país;
- i. Presentar un informe anual de labores al Consejo Nacional;
- j. Llevar y actualizar el Registro Nacional de Organizaciones Juveniles y de las que trabajan en las dinámicas de la juventud;
- k. Brindar asistencia técnica a los consejos regionales participativos de juventud y coordinar con ellos la implementación de políticas, programas, planes y proyectos a nivel territorial; y,
- l. Las demás que determine el Reglamento de la Ley y el Consejo Nacional Participativo de Juventud a través de su normativa interna.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS CONSEJOS REGIONALES PARTICIPATIVOS DE JUVENTUD

Artículo 102.- CONSEJOS REGIONALES. Los Consejos Regionales Participativos de Juventud son instancias de coordinación de agendas sectoriales y territoriales para la transversalización de los temas de la juventud en el diseño y ejecución de políticas públicas territoriales de la juventud en el marco de sus competencias.

Son organismos con personería jurídica, jurisdicción y sedes establecidas de acuerdo al modelo estatal de planificación regional.

Los Consejos Regionales se conforman y organizan con representación política y técnica de:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. Los gobiernos provinciales, cantonales y parroquiales que conforman cada región;
- b. Las representaciones territoriales de la Función Ejecutiva a cargo de los sectores de salud, educación, empleo, producción, economía social y solidaria, cultura, vivienda, movilidad humana, ciencia y tecnología, pueblos y movimientos sociales, secretaría de migrantes y secretaría de planificación;
- c. Las y los delegados de las Asambleas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de juventud;
- d. Las y los delegados de organizaciones juveniles de los territorios de la jurisdicción regional y de las organizaciones que trabajan en las dinámicas de la juventud de la jurisdicción regional;
- e. Las representaciones regionales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); y,
- f. Los representantes de los pueblos y nacionalidades que habiten la región.

El funcionamiento de los consejos regionales estará financiado por los gobiernos regionales, provinciales, municipales y parroquiales; y por los aportes de las instituciones miembros de cada Consejo Regional.

Son temas de competencia de los consejos regionales, en las materias pertinentes, las aplicables a los gobiernos autónomos descentralizados en sus niveles regional, provincial, cantonal y parroquial de acuerdo con la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 103.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.- Son atribuciones y responsabilidades de los consejos regionales participativos de Juventud:

- a. Participar activamente en la formulación del Plan Nacional Quinquenal de la Juventud;
- b. Formular participativa y coordinadamente las políticas públicas, planes y programas regionales, provinciales, cantonales y parroquiales para el Buen Vivir de las y los jóvenes, en el marco de sus competencias, considerando las directrices del Plan Nacional Quinquenal de la Juventud;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c. Gestionar asistencia técnica para el desarrollo de planes, programas y proyectos regionales, provinciales, cantonales y parroquiales relacionados con las dinámicas de juventud;
- d. Establecer mecanismos de promoción, seguimiento y evaluación de los proyectos destinados al cumplimiento y fomento de los derechos juveniles,
- e. Coordinar acciones con la empresa privada, organismos de la sociedad civil, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas de la juventud desde una perspectiva de planificación territorial regional;
- f. Implementar el sistema cantonal de información sobre la juventud;
- g. Vigilar que todos los actos de la autoridad pública respeten los derechos de las y los jóvenes; y, denunciar a las autoridades competentes la acción u omisión que signifique la violación, tentativa o amenaza de violación de sus derechos; y,

Las demás contenidas en la Ley y sus reglamentos.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 104.- INTEGRIDAD. Se sancionará a las personas o funcionarios públicos de instituciones de seguridad pública o privada, por cualquier acto de violencia física y/o psicológica contra la integridad de las y los jóvenes.

Artículo 105.- CONDICIONAMIENTO.- La o el servidor público que condicione la participación de las y los jóvenes, o de sus organizaciones, al apoyo a una medida, política o acción de la autoridad, será sancionado con la destitución de su cargo.

En caso de que la infracción fuere cometida por una autoridad de elección popular, la multa será de una (1) remuneración mensual completa de la o el funcionario.

Artículo 106.- NEGLIGENCIA.- La o el servidor público responsable del área financiera, que no incorpore los recursos necesarios en el Presupuesto General del Estado para asegurar el funcionamiento de la Asamblea Nacional Consultiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la Juventud será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

En caso de que la infracción fuere cometida por una autoridad de elección popular, la multa será una remuneración mensual completa de la o el funcionario.

Artículo 107.- OMISION.- La omisión de lo mandado por la presente Ley en cuanto a los planes operativos anuales, planes de ordenamiento territorial, presupuestos y programas de inversión será sancionado con la destitución inmediata del funcionario y/o autoridad responsable.

Artículo 108.- DESTINO DE LAS MULTAS.- Los valores de las multas impuestas por las infracciones establecidas en esta Ley serán destinadas al presupuesto del Instituto Nacional Participativo de la Juventud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los mecanismos de diseño y ejecución y el financiamiento de los planes, programas y proyectos estipulados en la presente Ley estarán claramente determinados en los planes operativos anuales, presupuestos y planes de inversión de las instituciones del sector público y en los planes de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias. Al final de cada ejercicio presupuestario cada instancia sectorial y territorial realizará y remitirá al Consejo Nacional de la Juventud un informe específico de ejecución, e impacto de las políticas desarrolladas.

SEGUNDA.- Todos los bienes y recursos de la Dirección Nacional de la Juventud pasarán al Instituto Nacional Participativo de la Juventud; al igual que su personal, previa evaluación de su desempeño.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la o el Presidente de la República dictará el reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Se establece el plazo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para que el Consejo de Participación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ciudadana y Control Social elabore el Reglamento Temporal de Funcionamiento e Instalación de la Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud y de su Secretaría Ejecutiva Permanente.

Este reglamento será revisado y aprobado por la primera Asamblea Nacional de la Juventud con al menos las dos terceras (2/3) partes de sus representantes. De no lograrse las dos terceras (2/3) partes de los votos de las y los representantes para la aprobación del reglamento, se operará con el reglamento referencial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social hasta la siguiente Asamblea.

El Consejo Nacional de Participación ciudadana y Control Social elaborará un reglamento referencial para la conformación de las Asambleas provinciales, cantonales y parroquiales; que será revisado y de ser necesario reformado por la Primera Asamblea de la Juventud de cada territorio.

Por las características y tareas asignadas a la Primera Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud por esta única vez la Asamblea sesionará durante veinte (20) días consecutivos

TERCERA.- Se establece un plazo de un año (1) a partir de la aprobación de la presente Ley para que el Consejo Nacional de Participación Ciudadana Y Control Social y el Ministerio encargado de la Economía y Finanzas operativicen el funcionamiento de los Consejos Regionales Participativos de la Juventud; Asamblea Nacional Consultiva de la Juventud y Asambleas Locales; y, Secretaría Ejecutiva Permanente de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- Se establece el plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para el inicio del pleno funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de la Juventud y sus instituciones: Consejo Nacional Participativo de la Juventud y sedes regionales.

QUINTA: Se establece el plazo de un (1) año para que el Ministerio encargado de la inclusión económica y social y la Superintendencia de Economía Popular y solidaria implementen el Programa Nacional de Economía Solidaria, Primer Empleo, Emprendimiento y Capacitación; y, el Sistema Nacional Descentralizado y Participativo de la Juventud.

SEXTA: Se establece el plazo máximo de ciento ochenta días (180) a partir de la publicación de la presente Ley para que la Secretaría Nacional de Planificación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

viabilice los instrumentos administrativos e institucionales necesarios para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMA: Se establece un plazo máximo de un (1) año para que el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología ponga en funcionamiento el Sistema Nacional de Pasantías.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan la Ley de la Juventud, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre de 2001; y, toda la normativa de orden secundario que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a...